

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1569/2013</b>	Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que:</p> <p><input type="checkbox"/> Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de acreditar fehacientemente que la información solicitada por el particular en el folio que motivó el presente recurso de revisión es reservada, realice la clasificación atendiendo a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.</p> <p>En caso de no acreditarse la reserva del expediente solicitado por el particular, y de igual modo siguiendo el procedimiento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, después de desclasificar la información como reservada, proporcione al particular el expediente CI/BJU/D/138/2013 resguardando la información confidencial que pudiera contener dicho expediente. .</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1569/2013**

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1569/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000170413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Copia del expediente completo del doc adjunto.” (sic)*

A su solicitud de información el particular adjuntó el documento siguiente:



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “B”  
Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez

*“2013, Año de Belisario Domínguez”*

**Expediente: CI/BJU/D/138/2013**  
**Oficio: CG/CIBJ/UDQDR/1576/2013**  
**México D.F., a 27 de agosto del 2013**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo

lfai1@me.com  
**PRESENTE**

En los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de su Solicitud de Información, hecha a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF),



le comunico que se dictó Acuerdo de Imprudencia, del 26 de agosto del año en curso, en virtud de que no se reunieron suficientes elementos de hecho y de derecho que permitan determinar, en términos de los artículos 57, párrafo segundo, 60 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la responsabilidad administrativa y sanciones correspondientes.

Atento a lo anterior, se estima que el presente asunto queda sin materia y, por lo tanto, se ha ordenado archivarlo como asunto total y definitivamente concluido.

Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación.

ATENTAMENTE



RAMIRO HERRERA SAN MARTÍN  
CONTRALOR INTERENO

II. El cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo una prevención al recurrente en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, la Oficina de Información Pública de esta Contraloría General del Distrito Federal le informa lo siguiente:*

*Para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43, fracción II de su Reglamento, se le requiere precisar lo siguiente:*

- a) Precise la denominación del expediente respecto del cual requiere copia.*
- b) Aporte mayores elementos para su identificación.” (sic)*

III. El cinco de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado en los siguientes términos:

*“Lo solicitado es bien claro y prueba de ello es el doc que adjunto en la solicitud.” (sic)*



IV. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una ampliación del plazo para responder la solicitud de información por diez días más, argumentando que lo hacía de conformidad con el artículo 51, primer párrafo de la ley de la materia, ya que la información con la cual daría respuesta era compleja.

V. El siete de octubre de dos mil trece, mediante el oficio CG/OIPCG/0115000170413/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información pública con el número de folio: 0115000170413, mediante la cual solicita la siguiente información:*

“... PREGUNTA:

*“... copia del expediente completo del doc adjunto...”*

*PREVENCIÓN:*

*“... lo solicitado es bien claro y prueba de ello es el doc que adjunto en la solicitud...” (sic)*

*Sobre el particular, me permito comunicarle a Usted que la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General, informó que:*

*En esta tesitura, se hace de su conocimiento que, de la revisión en los archivos del Órgano de Control Interno en la Delegación Benito Juárez, así como del Sistema Integral de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, se constató que la Contraloría Interna cuenta con antecedentes registrales de un expediente que coincide fiel y exactamente con los criterios enunciados por el hoy solicitante, al que recayó el número de expediente CI/BJU/D/138/2013, en el cual se dictó Acuerdo de Improcedencia el cual a la fecha no se encuentra firme, por lo que este Órgano de Control Interno se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar copia del expediente, toda vez que la información y/o documentación que integra el expediente mencionado con antelación, se encuentra como RESTRINGIDA en si carácter de RESERVADA, de conformidad al artículo 37, fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



*Por último, se solicita atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se le informe al solicitante que de conformidad al artículo 49, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier interesado que tenga conocimiento de la existencia de presuntas irregularidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos la Delegación Benito Juárez, podrá presentar quejas o denuncias ante este Órgano de Control Interno, sito en Avenida División del Norte número 1611, Primer Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310; o bien, podrá hacerlo vía telefónica a través del sistema denominado Honestel al número 55 33 55 33, o en la página electrónica [www.contraloria.df.qob.mx](http://www.contraloria.df.qob.mx)*

*En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General Del Distrito Federal, que confirmó la propuesta realizada por la clasificación realizada por la Contraloría Interna en Delegación Benito Juárez, de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000170413, en la que se acordó:*

*“... Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Contraloría Interna en Delegación Benito Juárez, de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000170413...*

*... (sic)*

**VI.** El ocho de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que en el expediente que solicitó se dictó acuerdo de improcedencia, por lo que ha causado estado y por lo tanto, se le negó el acceso al mismo injustificadamente para revisar cuáles fueron las razones por las que se declaró dicha improcedencia.

**VII.** El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000170413.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VIII.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos a los cuales se adjuntó un escrito firmado por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a través de los cuales rindió su informe de ley, en donde argumentó que solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los agravios del recurrente no cuentan con materia de estudio, ya que en tiempo y forma se le informó que lo requerido encuadra en los supuestos de reservan previstos en la ley de la materia, por tratarse de un procedimiento que no ha causado estado, y en ese sentido, al colmarse en sus extremos las pretensiones informativas del particular, el presente recurso no cuenta con materia de estudio.

Asimismo, indicó que en caso de que este Órgano Colegiado determine entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión, deberá confirmar la respuesta que otorgó inicialmente.

De la misma forma, solicitó que las manifestaciones de su informe de ley se tomaran como alegatos en el momento procesal oportuno.

**IX.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo su informe de ley que le fue requerido y acordó las pruebas ofrecidas, asimismo, respecto de sus



alegatos señaló que los mismos serían considerados en el momento procesal que conforme a derecho correspondiera.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por el plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado presentó nuevamente el informe de ley que le fue requerido y que había rendido el diecisiete de octubre de dos mil trece.

**XI.** Mediante un acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo nuevamente el informe de ley que le fue requerido, haciendo las mismas manifestaciones que en el original, por lo que se le ordenó estar a lo acordado en el diverso del dieciocho de octubre de dos mil trece.

**XII.** El veintidós de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el recurrente, desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

**XIII.** El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma, la vista con relación



al informe de ley rendido por el Ente Obligado, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIV.** El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió un acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en el informe de ley, no así al recurrente quien fue omiso en hacer consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, también lo es que en tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente caso no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Ente Obligado implica el estudio de fondo



de la controversia planteada y, en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por lo tanto, entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Copia del	Clasificó la información como de acceso restringido	ÚNICO. En el expediente



<p>expediente CI/BJU/D/138/2013.” (sic)</p>	<p>en su modalidad de reservada, indicando al particular lo siguiente:</p> <p><i>En esta tesitura, se hace de su conocimiento que, de la revisión en los archivos del Órgano de Control Interno en la Delegación Benito Juárez , así como del Sistema Integral de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, se constató que la Contraloría Interna cuenta con antecedentes registrales de un expediente que coincide fiel y exactamente con los criterios enunciados por el hoy solicitante, al que recayó el número de expediente CI/BJU/D/138/2013, en el cual se dictó Acuerdo de Improcedencia el cual a la fecha no se encuentra firme, por lo que este Órgano de Control Interno se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar copia del expediente, toda vez que la información y/o documentación que integra el expediente mencionado con antelación, se encuentra como RESTRINGIDA en sí carácter de RESERVADA, de conformidad al artículo 37, fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>...</p> <p><i>En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General Del Distrito Federal, que confirmó la propuesta realizada por la clasificación realizada por la Contraloría Interna en Delegación Benito Juárez, de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000170413, en la que se acordó:</i></p> <p><i>“...Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Contraloría Interna en Delegación Benito Juárez, de la Dirección General de Contralorías</i></p>	<p>que solicitó se dictó acuerdo de improcedencia, por lo que ha causado estado y por lo tanto, se le negó el acceso al mismo injustificadamente para revisar cuáles fueron las razones por las que se declaró dicha improcedencia.</p>
---	--	---



	<p><i>Internas en Delegaciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000170413... (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”. Así como del oficio CG/OIPCG/0115000170413/2013, a través del cual el Ente Obligado notificó su respuesta original.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación*



*y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

A través de su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada señalando que cumplió a cabalidad con los requerimientos de información formulados por el particular, toda vez que está imposibilitado para proporcionar información que se encuentre en los supuestos de reserva que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como lo es el expediente solicitado, mismo que no había causado estado al momento de que se presentó la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente está encaminada a controvertir la clasificación de la información que hizo el Ente Obligado, resulta óptimo analizar



primeramente, la naturaleza de dicha información para que una vez determinada se proceda a revisar en su caso, la clasificación que realizó la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo tanto, cabe recordar que lo solicitado por el particular fue obtener copia en medio electrónico gratuito del expediente CI/BJU/D/138/2013, toda vez que consideró que éste había causado estado pues se determinó la improcedencia de la queja planteada por la autoridad administrativa que conoció de él. Asimismo, se advierte de una revisión al oficio que el ahora recurrente adjuntó a su solicitud de información, que el expediente CI/BJU/D/138/2013 se formó con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es necesario hacer un análisis de las situaciones que dicha legislación establece.

En ese sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

**Artículo 1.** *Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:*

*I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;*

*II.- Las obligaciones en el servicio público;*

*III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;*

*IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;*

*V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,*

*VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.*



**Artículo 2.** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

De los artículos transcritos se desprende, que el artículo 2 de dicha ley remite al diverso 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para definir los sujetos que regula, por lo que se considera ilustrativo transcribir el primer párrafo del segundo artículo mencionado:

**Artículo 108.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar lo que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 3, fracción IV, 64, 65, 74, 91 y 93 prevé:

**Artículo 3.** *Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:*

...

**IV.** *El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;*

...

**Artículo 64.** *La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

**I.-** *Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.*





*También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.*

*Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

*II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;*

*III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y*

*IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.*

*La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.*

*Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.*

**Artículo 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.**

**Artículo 74.** *Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.*





**Artículo 91.** *Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.*

*Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.*

**Artículo 93.** *El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.*

De la legislación antes transcrita se concluye lo siguiente:

- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delimitando los sujetos de responsabilidad, las obligaciones del servidor público, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante el juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, entre otras.
- El citado ordenamiento prescribe que son sujetos de dicha ley los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, destacando, para el presente caso, que dicho artículo establece como sujeto de responsabilidades en su párrafo primero, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal.
- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 3 que la autoridad competente para aplicar dicha legislación en el ámbito de competencia del Distrito Federal es el Órgano Ejecutivo local.
- El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece el procedimiento mínimo que se debe seguir en los asuntos correspondientes a la sanción de los servidores públicos que regula dicha



legislación, siendo que el diverso 91 del mismo ordenamiento, señala que las obligaciones y facultades que otorga a la Secretaría Federal encargada de la aplicación de dicha legislación, se entenderán otorgadas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

- El artículo 93 de la ley en cita, otorga la posibilidad para que los servidores públicos sancionados por la Contraloría General del Distrito Federal o por las Contralorías Internas, recurran las sanciones impuestas a través de dos medios de impugnación a saber: el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el recurso de revocación ante la propia autoridad sancionadora en términos del artículo 71 de dicho ordenamiento.
- El artículo 74 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos faculta a la Secretaría de la Función Pública y al superior jerárquico del servidor público sancionado para recurrir las resoluciones absolutorias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es importante destacar que la legislación estudiada, únicamente prevé la posibilidad de que los servidores públicos sancionados con fundamento en ella, recurran las resoluciones donde se determinen sanciones en los procedimientos que así se inicien contra ellos. Asimismo, en caso de que una resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea absolutoria, ésta puede ser recurrida por el superior jerárquico del servidor público sancionado o por la Secretaría de la Función Pública, siendo éstos los dos únicos supuestos y medios impugnativos prescritos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario transcribir la respuesta que recibió el particular con el objeto de aclarar la presente argumentación:

*En esta tesitura, se hace de su conocimiento que, de la revisión en los archivos del Órgano de Control Interno en la Delegación Benito Juárez, así como del Sistema Integral de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, se constató que la Contraloría Interna cuenta con antecedentes registrales*



*de un expediente que coincide fiel y exactamente con los criterios enunciados por el hoy solicitante, al que recayó el número de expediente CI/BJU/D/138/2013, en el cual se dictó Acuerdo de Improcedencia el cual a la fecha no se encuentra firme, por lo que este Órgano de Control Interno se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar copia del expediente, toda vez que la información y/o documentación que integra el expediente mencionado con antelación, se encuentra como RESTRINGIDA en su carácter de RESERVADA, de conformidad al artículo 37, fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...

*En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General Del Distrito Federal, que confirmó la propuesta realizada por la clasificación realizada por la Contraloría Interna en Delegación Benito Juárez, de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000170413, en la que se acordó:*

*“... Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Contraloría Interna en Delegación Benito Juárez, de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 0115000170413... (sic)*

En efecto, de una lectura a la transcripción realizada se advierte que el Ente Obligado motivó la clasificación de la información solicitada por el particular, en el hecho de que en el expediente CI/BJU/D/138/2013 (sobre el cual trató la solicitud de información inicial), se dictó acuerdo de improcedencia, **señalando que ésta no se encuentra firme, sin hacer mayor manifestación al respecto.**

Dicha situación aunada al análisis realizado en líneas anteriores a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se advirtió que solo los servidores públicos sancionados con dicha ley tienen legitimación para interponer los dos medios de impugnación que ésta señala, causan incertidumbre al recurrente ya que si bien es cierto el plazo de quince días que establece la Ley de Amparo para recurrir el acuerdo de improcedencia estaba corriendo, la Jurisprudencia que se transcribe a



continuación delimita el alcance que tienen los particulares para controvertir las determinaciones que se dicten tratándose de sanciones a servidores públicos:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176129*

*Instancia: SEGUNDA SALA*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIII, Enero de 2006*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 1/2006*

*Pág. 1120*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.** *De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.*

**SEGUNDA SALA**

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil seis.*

*Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario*



*modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.*

Lo anterior, se ilustra con la siguiente transcripción de la parte final del Acuerdo de improcedencia que se dictó en el expediente CI/BJU/D/138/2013:

“ ...

*En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 57, párrafo segundo, y 65, en relación con el 64, fracción II, del ordenamiento legal referido, de acuerdo a lo expuesto, **se acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido**, en razón de no existir elementos para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, considerándose improcedente la **denuncia** presentada.*

...” (sic)

No obstante que la anterior Jurisprudencia haría improcedente el amparo que se promoviera en contra de la determinación de improcedencia en el expediente CI/BJU/D/138/2013, ello no imposibilitaría al particular para presentar el juicio de amparo, ya que dicha resolución se dictó el veintiséis de agosto de dos mil trece y fue notificada al denunciante vía correo electrónico al día siguiente, delimitando que la solicitud de información se ingresó el veintinueve de agosto de dos mil trece, por lo que dicho término se encontraba corriendo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 107, fracción III de la Ley de Amparo que a la letra señalan:

**Artículo 17.** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

...

**Artículo 18.** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.*

**Artículo 107.** *El amparo indirecto procede:*

...



*III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

*a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

*b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

...

No obstante lo anterior, se advierte que tanto en la respuesta otorgada al particular, como en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, a través de la cual se clasificó la información solicitada en el presente recurso de revisión, que la Contraloría General del Distrito Federal no hizo una precisión puntual de los motivos que hacían que el expediente solicitado no hubiera causado estado.

Asimismo, se advierte que el Ente Obligado fundamentó su clasificación en las fracciones VIII y IX del artículo 37 la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales, con la finalidad de brindar claridad en la presente argumentación, se transcriben a continuación:

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

**VIII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*



*IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**;*

...

De lo anterior se desprende que la fundamentación que hizo el Ente Obligado al clasificar la información solicitada, rompió el principio de congruencia establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que si bien como se desprende del análisis realizado en líneas precedentes, los quince días para la interposición del juicio de amparo se encontraban corriendo al momento de que el particular formuló su solicitud de información a la Contraloría General del Distrito Federal, lo cierto es que la resolución de improcedencia ya se había dictado, resolviendo así el fondo de la queja CI/BJU/D/138/2013, por lo que la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal invocada por el Ente Obligado no resultaba aplicable al caso concreto.

Lo anterior, se confirma con la transcripción que se hace a continuación del argumento que hizo el Ente Obligado en cumplimiento al artículo 42 de la ley de la materia, para motivar la clasificación de información a través del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia:

#### ***HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LEY***

*Reserva de la información cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, y que ésta cause ejecutoria (artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)***

#### ***LA DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE.***

***El honor de los servidores públicos en aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y***





que la misma haya causado ejecutoria, toda vez que es susceptible de ser modificada o revocada por el órgano jurisdiccional, sin que sea óbice a lo anterior de que los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal, establezcan que los servidores públicos tendrán limitado su derecho de honor, a la vida privada y a su propia imagen pues la Ley de Transparencia en su artículo 37 fracción IX clasifica como información reservada a la relativa a procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**, y que ésta cause ejecutoria.

**PRECISAR QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCERLA.**

Lesionar el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que se les causaría un desprestigio en su imagen, **en atención a que en el expediente administrativo en el que se encuentran implicados, no se ha emitido resolución administrativa**.

**ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.**

Conforme a los artículos 4, fracción X, 26, 36, 37, fracción IX, 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé como información reservada, procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva** y ésta última haya causado estado.

**PRECISAR LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN.**

Se reserva toda la información contenida en el expediente **CI/BJU/D/138/2013**, **hasta que se haya dictado resolución administrativa definitiva** y esta haya causado estado.

**INDICAR EL PLAZO DE RESERVA**

Conforme el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reserva por un periodo de siete años y excepcionalmente renovado 5 años, o en su caso **hasta que se dicte resolución de fondo** y cause estado.

Por lo tanto, la motivación realizada por la Contraloría General del Distrito Federal es incongruente, ya que en el expediente CI/BJU/D/138/2013 se ha dictado resolución administrativa de improcedencia en la que se resolvió el fondo de dicho expediente, por lo que se confirma que la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y





Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta inaplicable al caso concreto y generan el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que el **único** agravio hecho valer en el presente recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**. En ese sentido, todas las situaciones anteriores rompieron con el principio de congruencia establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

*Época: Tercera Época*

*Registro: 1000710*

*Instancia:*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011*

*Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 71*

*Pág. 88*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que*



*en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1o. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **revocar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que:

- ✓ Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de acreditar fehacientemente que la información solicitada por el particular en el folio que motivó el presente recurso de revisión es reservada, realice la clasificación atendiendo a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.



En caso de no acreditarse la reserva del expediente solicitado por el particular, y de igual modo siguiendo el procedimiento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, después de desclasificar la información como reservada, proporcione al particular el expediente CI/BJU/D/138/2013 resguardando la información confidencial que pudiera contener dicho expediente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que proceda emitir una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**